

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela N° 2023-00334 de Rodrigo Hildebrando Bulla Cuesta contra Experian Colombia S.A., (antes Datacrédito) y TrasUnion Colombia S.A. (antes Cifin).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de petición y de habeas data.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante, que para dar protección al derecho que estima conculcado, debe ordenarse a las accionadas declarar la caducidad de los reportes negativos sobre su documento de identidad por haberse cumplido el tiempo establecido por la ley y se cancelen los reportes.

Aduce el accionante haber elevado una petición el día 23 de agosto de 2022, en la que solicitó la caducidad y/o prescripción de los reportes sin que hasta la fecha hubiera obtenido respuesta de fondo favorable o desfavorable, por lo que considera que se le están vulnerando sus derechos fundamentales.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 22 de febrero de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

En atención al requerimiento del juzgado:

- **Experian Colombia S.A:** Señaló que mediante respuesta dada electrónicamente el 8 de septiembre del 2022 respondió de manera clara, completa, pertinente y oportuna el derecho de petición radicado por la parte accionante y que dicha respuesta fue remitida a la dirección electrónica de notificación expuesta por la parte accionante en su derecho de petición chepertexas2@gmail.com.

En cuanto a los reportes indicó: i) Bancolombia la accionante no registra en su historial ninguna obligación y, por tanto, ningún dato de carácter negativo respecto de obligaciones adquiridas con esa entidad; ii) Banco Pichincha. La obligación identificada con el número N02831002, adquirida por la parte tutelante, se encuentra reportada por

esa entidad como fuente de información en estado abierta, vigente y como cartera castigada de forma que no se ha presentado la caducidad del dato negativo objeto de reclamo de que trata el artículo 3° de la Ley 2157 de 2021.

- **TrasUnion Colombia S.A:** Manifestó que no recibió dicha solicitud en ninguno de los canales autorizados pues no se evidencia ningún soporte y/o trazabilidad de presentación del escrito vía electrónica o física ante esa entidad por lo que considera que no ha transgredido el derecho fundamental invocado. En cuanto a los reportes negativos indicó que el reporte negativo de las obligaciones que nunca fueron pagadas será eliminado automáticamente de su historial de crédito cuando cumpla 8 años desde la fecha en que entró en mora.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la convocada al trámite, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y habeas data como se alega en el escrito de amparo al no borrar su nombre de las entidades de riesgo.

CONSIDERACIONES

Habeas Data

El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 4º establece lo siguiente: “*Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos (...) 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución*”, situación que se evidencia en el caso analizado.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 15 define que todas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

De modo que la protección del derecho al Habeas Data busca que las entidades públicas o privadas que tengan como función el almacenamiento de información de las personas, no vulneren las demás garantías fundamentales en ejercicio de su actividad. Para ello tienen la obligación de garantizar que toda información respecto de las personas sea veraz, actual, oportuna e integral.

Sobre el particular en sentencia T-282-2021, se dijo lo siguiente:

“La información registrada en los bancos o bases de datos ya mencionados, se caracterizará por ser veraz, pues corresponderá con los hechos que la originan; dinámica, porque permanentemente deberá actualizarse a fin de reflejar su verdad implícita, y finalmente, será susceptible de rectificación cuantas veces sea necesario o cada vez que se genere una nueva información.”

Es por ello, que la Ley 1266 de 2008, recogió los diferentes precedentes jurisprudenciales que se habían discutido sobre este tema, conllevando a la condensación de las diversas situaciones presentadas específicamente sobre la permanencia de la información en las centrales de riesgo, desde el momento en que se paguen las cuotas adeudadas o la totalidad del crédito.

Respecto al término de permanencia, en el artículo 13 de la precitada ley se lee:

“Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida (...).

En cuanto a la caducidad de los reportes, el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 2157 de 2021 (ley que modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008), señala:

Parágrafo 1. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.

Conforme a lo anterior tenemos que el término de permanencia del dato negativo que prevé la norma transcrita sólo inicia a partir del pago de la obligación incumplida y una vez transcurrido se retira de los bancos de datos, pero como en el caso en examen las obligaciones por las cuales se encuentra reportado la promotora de la presente acción ante las centrales de riesgo aún no han sido satisfechas, no puede ser retirado tal reporte.

No hay que perder de vista además de lo expuesto, que la accionante en el momento de firmar el contrato, y según las cláusulas de este, autoriza la consulta, verificación, procedimiento, administración y/o reportar a cualquier central de información o administradora de base de datos, tales como Experian Colombia S.A., (antes Datacrédito) y TrasUnion Colombia S.A. (antes Cifin), etc, en caso de presentar incumplimiento en el pago.

En este sentido, la accionante podrá solicitar el retiro de su información negativa de las centrales de riesgo, una vez cancele el total de las obligaciones ejecutadas por Banco Pichincha. Frente a las obligaciones adquiridas con Bancolombia indica la encartada que a la fecha no registra reportes negativos tal y como se desprende de la documental aportada al expediente.

Derecho de Petición.

Frente a dicha prerrogativa fundamental, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que:

“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección” (C.C; T206/18).

En este caso, Experian Colombia S.A, dio respuesta al pedimento de la promotora el día 8 de septiembre de 2022, y se la envió a la dirección suministrada en el derecho de petición

Sobre el particular, la legislación prevé que las “entidades de la Administración Pública deberán facilitar la recepción y envío de documentos, propuestas o solicitudes y sus respectivas respuestas por medio de correo certificado (...)” (Artículo 10 de la Ley 962 de 2005).

En ese orden de ideas, es claro que no persiste la violación denunciada. Lo anterior por contestarse de fondo la solicitud y comunicarse la misiva a la peticionaria, según se desprende de la respuesta aportada por ella.

En cuanto a **TrasUnion Colombia S.A**, una vez revisado el plenario en su totalidad, no se encontró la solicitud que afirma haber elevado a la misma, de lo que es fácil concluir que la accionante aún no ha presentado la petición ante la entidad encartada, por tanto, no existe evidencia de la supuesta violación que reclama la accionante, circunstancia por la cual ha de negarse el amparo deprecado.

Concluyéndose con lo anterior que no se vulnera por parte de las accionadas los derechos fundamentales cuyo amparo invoca la actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. **Negar el amparo reclamado por Rodrigo Hildebrando Bulla Cuesta contra Experian Colombia S.A., (antes Datacrédito) y TrasUnion Colombia S.A. (antes Cifin).**

Segundo. **Notificar esta determinación a la accionante, por el medio más expedito y eficaz.**

Tercero: **De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.**

Cuarto: **En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.**

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79069ff75b6eb537901840793ddc2819a5eb344b18e986d7dace251e07eaf012**

Documento generado en 03/03/2023 10:24:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>